

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-143/2021

**DENUNCIANTE:** MORENA.

**PARTE DENUNCIADA:** ISRAEL ANTONIO ALATORRE DE LEÓN, PERIÓDICO “EL HERALDO DE LEÓN, COMPAÑÍA EDITORIAL, S. DE R.L. DE C.V.” Y ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE POR MINISTERIO DE LEY:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 23 de mayo de 2022.**

**Resolución que declara la inexistencia de la infracción atribuida a Israel Antonio Alatorre de León, Alejandra Gutiérrez Campos y “El Heraldo de León, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.”, consistente en la difusión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

**GLOSARIO**

<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>El Heraldo de León</i></b>	El Heraldo de León, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Junta Ejecutiva</i></b>	Junta Ejecutiva Regional de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley de Medios</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador

**Sala Superior**

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder  
Judicial de la Federación

**Tribunal**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## **1. ANTECEDENTES.**

De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

**1.1. Denuncia.**<sup>1</sup> Presentada el 25 de mayo de 2021<sup>2</sup> por Óscar Zavala Ángel, representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, en contra de *El Herald de León*, Israel Antonio Alatorre de León, reportero de dicho medio periodístico y de Alejandra Gutiérrez Campos, en su calidad de entonces candidata del *PAN* a la presidencia municipal de León, por la presunta publicación de una nota periodística, que a decir del denunciante, consistió en la difusión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, lo que consideró va en contra de lo establecido en el artículo 6, inciso b), fracción IV de la *Constitución Federal*.

**1.2. Radicación.**<sup>3</sup> El 26 de mayo siguiente, se registró el *PES* bajo el número de expediente 29/2021-PES-CMLE y reservó su admisión, a fin de realizar diligencias de investigación preliminar.

**1.3. Inspecciones.** Con las actas de Oficialía Electoral identificadas con los números ACTA-OE-IEEG-CMLE-054/2021<sup>4</sup> del 28 de mayo y ACTA-OE-IEEG-CMLE-057/2021<sup>5</sup> del 3 de junio, ambas elaboradas por la auxiliar jurídica en funciones de Oficialía Electoral adscrita a la *Junta Ejecutiva*, se certificó la existencia de un extracto (portada y página 3) del periódico *El Herald de León* con fecha de publicación 22 de mayo; así como del contenido de una memoria USB

---

<sup>1</sup> Fojas 7 a 14 del expediente, en adelante las fijas citadas se refieren al expediente.

<sup>2</sup> Toda referencia a fechas debe entenderse del año 2021 excepto precisión distinta.

<sup>3</sup> Fojas 16 y 17.

<sup>4</sup> Fojas 35 a 38.

<sup>5</sup> Fojas 60 a 62.

aportada por el referido medio de comunicación, que contenía la grabación de audio de la entrevista realizada al entonces candidato de MORENA, Francisco Ricardo Sheffield Padilla.

**1.4. Diligencias de investigación preliminar y admisión.** Se practicaron entre el 27 de mayo y el 22 de junio, fecha en que el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo de admisión y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.<sup>6</sup>

**1.5. Audiencia<sup>7</sup>.** Se llevó a cabo el 30 de junio, misma fecha en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMLE/250/2021.<sup>8</sup>

## **2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno<sup>9</sup>.** El 22 de julio, la Presidencia del *Tribunal* emitió el acuerdo correspondiente, y turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.<sup>10</sup>** El 11 de agosto se emitió el acuerdo y se registró con el expediente número **TEEG-PES-143/2021**, y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>11</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en su integración, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaria de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

---

<sup>6</sup> Fojas 81 a 85.

<sup>7</sup> Fojas 90 a 97.

<sup>8</sup> Foja 2.

<sup>9</sup> Fojas 131 a 133.

<sup>10</sup> Fojas 151 a 154.

<sup>11</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

De las 10:00 horas del 23 de mayo de 2022 a las 10:00 horas del 25 mismo mes y año.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* lo es para conocer y resolver este *PES*, al haberse sustanciado por el *Consejo Municipal* ubicado en la demarcación territorial en que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, en el que se denunció la supuesta comisión de actos que pudieron repercutir en el pasado proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato, precisamente en el municipio de León.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones II y IV, 371 al 380 de la *ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.<sup>12</sup>

**3.2. Planteamiento del caso.** Óscar Zavala Ángel, en su calidad de representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, apuntó como conducta infractora de quienes señaló como responsables, la publicación de una nota periodística de fecha 22 de mayo en el periódico *El Heraldo de León*, en los siguientes términos<sup>13</sup>:

«1.- El día 22 de mayo del 2021, me percate que, en el periódico de circulación en la ciudad de León, Guanajuato de nombre “**El Heraldo de León y/o El Heraldo del Bajío**”, se publicó una nota realizada por **ISRAEL ALATORRE** perteneciente al periódico ya mencionado, la cual se acompaña por una imagen en su encabezado donde aparece la ahora candidata a la Alcaldía de León, Guanajuato por el Partido Acción Nacional Alejandra Gutiérrez Campos, con el siguiente pie de foto y los siguientes encabezados: “RECONOCE A ALEJANDRA GUTIÉRREZ COMO PUNTERA”, Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield”, “ENCUESTAS”. Ricardo Sheffield, candidato de Morena a la Alcaldía de León, reconoció que las encuestas ponen arriba a la candidata del PAN, Alejandra Gutiérrez”, “RECONOCE Sheffield estar abajo” ...

... En dicha publicación se advierte el agravio a la candidatura del **DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA**, toda vez que, posiciona a la candidata la **C. ALEJANDRA GUTIÉRREZ CAMPOS**, tergiversando y manipulando la información con la finalidad de desacreditar la imagen y declaraciones hechas por el **DOCTOR FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA**...

---

<sup>12</sup> Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) y [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx). o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx).

<sup>13</sup> Fojas 7 a 14.

Máxime a lo que antecede, se resalta que el medio de comunicación denunciado con los hechos materia de la presente, apoya la candidatura municipal de partido acción nacional, ello contraviniendo la normativa electoral, además de que pone sin acreditar su dicho palabras en voz de un tercero como lo es el Doctor Francisco Ricardo Sheffield Padilla con el objetivo de perjudicarlo públicamente, y dar una información falsa a la ciudadanía, en virtud de que dicho candidato del partido político MORENA nunca ni en ningún momento ha vertido las palabras que aparecen como pie de encabezado en la forma que lo plasma el medio periodístico.

*sic(...)* »

**3.3. Contestaciones a la denuncia.** Respecto a los diversos requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora, en primer término, con el escrito de fecha 2 de junio, la representante legal del periódico *El Heraldo de León*, manifestó tener conocimiento de la publicación de la nota periodística del 22 de mayo<sup>14</sup> emitida por Israel Alatorre, a quien además reconoció como reportero del periódico que representa y, con respecto a la que fue materia de queja, señaló que no era “publicidad” pagada, sino que formaba parte de la cobertura cotidiana realizada por el reportero de la fuente “política” y que estaba soportada en la declaración realizada por el entonces candidato, Ricardo Sheffield Padilla.

Por su parte, la entonces candidata denunciada, Alejandra Gutiérrez Campos, mediante diverso escrito del 2 de junio<sup>15</sup>, manifestó no tener conocimiento de la nota periodística materia de queja, por lo que, en tal sentido, realizó su deslinde respecto de ella.

Finalmente, Israel Antonio Alatorre de León, con el escrito de fecha 19 de junio<sup>16</sup>, señaló reconocer como de su autoría la publicación periodística del 22 de mayo en el periódico *El Heraldo de León*, basada en la entrevista que se le pidió llevar a cabo y su correspondiente nota. Que la entrevista realizada a Ricardo Sheffield Padilla tuvo lugar el día 21 de mayo aproximadamente a las 11:30 horas en la zona conocida como “Zona Piel” de la ciudad de León, ante la presencia de varios medios de comunicación.

Precisó, además, que respecto a la literalidad del encabezado de la nota del 22 de mayo, citó textualmente el contenido de la entrevista

---

<sup>14</sup> Foja 48.

<sup>15</sup> Fojas 47 a 49.

<sup>16</sup> Fojas 77 a 79.

realizada a Ricardo Sheffield Padilla. Por último, manifestó que no recibió remuneración económica alguna por parte del PAN con su publicación, así como que tampoco se realizó con la finalidad de promover la candidatura de Alejandra Gutiérrez Campos.

**3.4. Problema jurídico por resolver.** Determinar si con la nota del 22 de mayo en el periódico *El Herald de León*, difundió publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa y que en realidad constituya promoción en favor de una candidatura o partido político, y en su caso, resolver si tal conducta actualiza una infracción a la normativa electoral.

**3.5. Libertad de expresión, cobertura informativa y propaganda encubierta.**<sup>17</sup> Las libertades fundamentales de pensamiento y expresión se establecen en los artículos 6 y 7 de la *Constitución Federal*, así como en los diversos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estas disposiciones prevén que la libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, pero sí a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente en la ley y asegurar el respeto de los derechos o la reputación de las demás personas, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas; asimismo, se prohíbe toda apología al odio, la violencia o cualquier forma de discriminación.

En la materia electoral se maximiza el derecho humano a la libertad de expresión<sup>18</sup> y el derecho a la información en el debate político, principalmente porque en el desarrollo de las campañas es necesario proteger y alentar los debates intensos y vigorosos, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

---

<sup>17</sup> SUP-REP-103/2021.

<sup>18</sup> De conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número 11/2008 de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

Por eso, la *Sala Superior* ha reconocido que el discurso de las candidaturas a cargos públicos está protegido, lo que requiere el ensanchamiento del margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en las confrontaciones, sobre todo cuando se aborden temas de interés público, atendiendo al derecho a la información del electorado.<sup>19</sup>

No obstante, el ejercicio de estas prerrogativas no es absoluta e ilimitada, pues la propia *Constitución Federal* en sus artículos 6, fracción IV, y 41, Base VI, inciso b), dispone como límite a los citados derechos, **la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.**

En relación con lo anterior, la *Ley de Medios* en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria en el régimen sancionador de conformidad con el artículo 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para efectos de lo dispuesto en la Base VI del mencionado artículo 41 de la *Constitución Federal*, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, en el caso de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea **evidente** que, por su carácter **reiterado** y **sistemático**, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.

Sin embargo, se debe tener presente que la citada disposición también establece que, con la finalidad de salvaguardar las libertades de expresión, información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático, **no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

En este orden, los derechos de libertad de expresión e información adquieren una dimensión superior en el debate público en materia

---

<sup>19</sup> SUP-REP-140/2016.

política, porque a través de su pleno ejercicio se contribuye al desarrollo de una opinión pública libre e informada.

Ahora bien, por cuanto hace al ejercicio del periodismo, entendido este como la labor de relatar aquellos fenómenos que pueden ser de interés en la comunidad a la cual se dirigen, se debe precisar que se trata de una actividad que goza de un manto jurídico protector al constituir un eje central en la circulación de ideas e información pública, por lo que la presunción de licitud de esta labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.<sup>20</sup>

En este sentido, la actividad ordinaria de los periodistas es parte del ejercicio de las libertades constitucionales que sólo pueden restringirse cuando existan intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda.

Es decir, no podrá limitarse esa libertad periodística a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando es el caso de un simulado ejercicio periodístico y exista un rasgo distintivo al margen de la ley para una persona del servicio público, precandidatura, candidatura, partido político o coalición, y así lo evidencien las características del mensaje y particularidades de la situación.

**3.6. Medios de prueba.** Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Así se desprende de la Jurisprudencia de esta *Sala Superior* 15/20218, de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>22</sup> de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante LIX/2001,<sup>23</sup> ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho

---

<sup>22</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

<sup>23</sup> De rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.<sup>24</sup>

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En tal sentido, los medios de prueba aportados por las partes denunciante y denunciadas, así como los recabados por la *Unidad Técnica*, cuya transcripción se estima innecesaria, obran enlistados en el informe circunstanciado rendido por la autoridad sustanciadora, de los cuales serán analizados en el apartado correspondiente de la resolución, aquellos que guarden relación con la litis planteada en el *PES*,<sup>25</sup> a efecto de determinar los hechos que se acrediten y a partir de ello establecer si se actualiza o no alguna responsabilidad.

**3.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el

---

<sup>24</sup> Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

<sup>25</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-267/2012**, en el que señaló: “OCTAVO. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por (...), toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

(...)

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que guarden relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:(...)”

derecho, los acontecimientos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre las conductas denunciadas.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de

recabarlos,<sup>26</sup> como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.8. Hechos acreditados.** Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas recabadas por el *Consejo Municipal*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.8.1. Calidad de las partes.** Óscar Zavala Ángel como representante propietario de MORENA ante el *Consejo Municipal*, calidad que le fue reconocida por dicha autoridad mediante acuerdo del 26 de mayo<sup>27</sup>.

Por lo que respecta a **Alejandra Gutiérrez Campos**, es un hecho no controvertido y por lo tanto no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 *Ley electoral local*, que fue la candidata del *PAN* a la presidencia municipal de León, Guanajuato; y que de conformidad con la información publicada en el portal del *Instituto*<sup>28</sup>, se le registró con esa calidad en sesión especial de su *Consejo General* efectuada el 4 de abril.

---

<sup>26</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia **12/2010**, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>27</sup> Fojas 16 y 17.

<sup>28</sup> Lo que se obtiene de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

En cuanto a **Israel Antonio Alatorre de León**, al momento de los hechos, fungía como reportero del periódico *El Heraldo de León*, como lo manifestó mediante su escrito del 18 de junio.<sup>29</sup>

Finalmente, **Yolanda Ramírez Ramírez**, como representante legal de *El Heraldo de León*, de acuerdo con la copia de la escritura pública 61,948 del 3 de mayo 2016, pasada ante la fe del licenciado Enrique Durán Llamas, Notario Público número 82 de León, Guanajuato.<sup>30</sup>

**3.8.2. Existencia y publicación de la nota periodística del 22 de mayo en el periódico *El Heraldo de León*.** Con el acta número ACTA-OE-IEEG-CMLE-054/2021 del 28 de mayo<sup>31</sup>, elaborada por la auxiliar jurídica en funciones de Oficialía Electoral adscrita a la *Junta Ejecutiva*, certificó la existencia y contenido de la nota periodística de fecha 22 de mayo de título: *“Reconoce a Alejandra Gutiérrez como puntera. Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield”* del referido medio de comunicación, y que en lo que interesa se advierte lo siguiente:

**ACTA-OE-IEEG-CMLE-045/2021**

**κUNO.-** Siendo las 09:10 nueve horas con diez minutos del día 28 de mayo de 2021 dos mil veintiuno (...) procedo a certificar un extracto del periódico *“El Heraldo”* (...)

En la parte superior, identifico un recuadro color azul, en su interior en la parte superior se encuentra un ovalo blanco y en su interior en letras rojas dice: *“LEÓN”*, debajo dentro del fondo color azul se lee: *“El Heraldo”*, debajo del recuadro de fondo azul se observa una franja color rojo y en su interior se lee en color blanco: [www.heraldoleon.mx](http://www.heraldoleon.mx), título que observo en el encabezado, debajo de la franja y con letras en color negro se puede leer: *“AÑO LXIV NO. 22,097 MUY BUENOS DÍAS HOY ES SÁBADO 22 DE MAYO DE 2021”* (...) Acto seguido, debajo del encabezado y en el centro, resalta en color rojo: *“RECONOCE A ALEJANDRA GUTIÉRREZ COMO PUNTERA”*, mas debajo, en color negro se lee: *“Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield”*, un poco mas debajo de lado izquierdo una flecha color rojo apuntando hacia la derecha y continua en color negro: *“El candidato de Morena exhortó, por segundo día consecutivo, a la candidata del blanquiazul a un tercer debate en el que participen exclusivamente ellos dos.”*

Debajo del lado izquierdo, un rectángulo color azul y en su interior una leyenda en color blanco que dice: *“ENCUESTAS”* y mas abajo se observa de lado izquierdo una fotografía de una persona del sexo femenino, tez clara, cabello oscuro, de quien no puedo describir mas rasgos fisionómicos dada la naturaleza de la imagen, y a un lado una fotografía de lado derecho se observa un circulo de color azul circunscribiendo las letras mayúsculas *“PAN”*, del mismo color azul sobre un fondo color blanco, enmarcado con un recuadro de esquinas redondeadas, también del mismo color azul, continua en color negro: *“CANDIDATO”* y debajo en el mismo color se lee: *“Alejandra Gutiérrez”* y sigue en color negro: *“PARTIDO”* y debajo *“PAN”*, sigue en el mismo color: *“MASSIVE CALLER”* y debajo: *“55.8%”* y continua: *“GRUPO INTERACTIVA”* y debajo se lee: *“46%”*.

Debajo del lado izquierdo, una fotografía de una persona de sexo masculino, tez clara, cabello cano, de quien me es imposible describir mas rasgos fisionómicos dada la naturaleza de la imagen y a un lado se observa un recuadro color guinda y en el interior en letras color blanco: *“morena”*, sigue en color negro: *“RICARDO SHEFFIELD”*, *“Morena”*, *“19.2”*, *“18%”*. (...)

Continuo con la diligencia, y debajo se observa en color gris: *“ISRAEL ALATORRE”*, debajo varios párrafos del contenido de la nota, el cual es el siguiente: *“El candidato de Morena a la Alcaldía de León, Ricardo Sheffield Padilla reconoció que la puntera en la contienda electoral es la candidata del Partido Acción Nacional, Alejandra Gutiérrez. Agregó que quien puede ganar es el PAN en León, por eso su insistencia en debatir con su candidata”. “Tenemos dos opciones, mas de lo mismo con el PAN o una autentica transformación con Ricardo Sheffield, y yo tengo resultados que les enseño con números a los leoneses porque ya lo hemos hechos, y ahora con una estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando los próximos tres años a México, tenemos con que hacerlo”.*

<sup>29</sup> Fojas 77 a 79.

<sup>30</sup> Fojas 119 a 125.

<sup>31</sup> Foja 35 a 38.

Exhortó por segundo día consecutivo a la candidata del PAN a un tercer debate en el cual participen exclusivamente los candidatos de Morena y el blanquiazul. La candidata del Partido Acción Nacional se negó al nuevo debate porque ya se tuvieron dos y no hubo una postura clara del candidato de Morena Ricardo Sheffield Padilla, y agregó que busca un tercer debate porque no le están saliendo las cosas.

Ayer la empresa Massive Caller dio a conocer que Alejandra Gutiérrez tiene una intención del voto del 55.8%, mientras que la de Ricardo Sheffield es del 19.2%. La segunda encuesta fue del Grupo Interactiva quien informó que el PAN tiene una intención del voto de 46% contra 18% de Morena para la alcaldía de León (...)

2. Acto continuo, procedo a realizar la certificación de la pagina 3 (...) debajo del lado izquierdo de pie de foto se lee: **ENCUESTAS**. Ricardo Sheffield, candidato de Morena a la Alcaldía de León, reconoció que las encuestas ponen arriba a la candidata del PAN, Alejandra Gutiérrez. Abajo se lee en letras de gran tamaño: **AFIRMA QUE PODRÍA GANAR EL PAN** debajo la leyenda: **Reconoce Sheffield estar abajo**.

Enseguida observo en letras pequeñas: **ISRAEL ALATORRE** y debajo tres columnas de párrafos con el contenido de la nota que es el siguiente: **El candidato de Morena a la Alcaldía de León, Ricardo Sheffield Padilla reconoció que la puntera en la contienda electoral es la candidata del Partido Acción Nacional, Alejandra Gutiérrez. Agregó que quien puede ganar es el PAN en León, por eso su insistencia en debatir con su candidata.- "Tenemos en León dos opciones, mas de lo mismo con el PAN o una autentica transformación con Ricardo Sheffield, y yo tengo resultados que les enseñó con números a los leoneses porque ya lo hemos hecho, y ahora con una estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando los próximos tres años a México, tenemos con que hacerlo. Exhortó por segundo día consecutivo a la candidata del PAN a un tercer debate en el cual participen exclusivamente los candidatos de Morena y el blanquiazul. La candidata del Partido Acción Nacional Alejandra Gutiérrez, se negó al nuevo debate porque ya se tuvieron dos y no hubo una postura clara del candidato de Morena Ricardo Sheffield Padilla, y agregó que busca un tercer debate porque no le están saliendo las cosas. "No he sido omisa, he sido bien clara, siempre he invitado que si alguien tiene otra propuesta nos la haga llegar, estamos abiertos a escuchar a la ciudadanía, pero no voy a caer en ese tipo de provocaciones, queremos una campaña de propuestas no de gustos personales cuando no les salen las cosas". "Pregunta que me hacen los ciudadanos, la respondo, pero no tengo porque estar atendiendo a el, ya tuvimos varios debates, en varios foros tuvo su oportunidad". Aclaró que no caerá en provocaciones para ir a un tercer debate exclusivo para los dos puntos, y reitero que no ha sido omisa a responder sobre su propuesta para la seguridad de la ciudad. "Yo no voy a caer en provocaciones, estoy haciendo campaña con propuestas, ya tuvimos varios debates, los ciudadanos que tengan alguna duda estoy para resolverla, porque desaprovechó él sus oportunidades", cuestiono Alejandra al morenista. Agregó que los leoneses quieren mas respuestas en materia de seguridad, y en el ámbito municipal esta generando propuestas concretas, "las he repetido, tanto en la parte de prevenir como en la parte de operar, busco tener mejores y mas policías, mejor tecnología y mejor reacción, una mejor academia de policías, son varias las propuestas que he señalado de manera continua»(...)**



Documental que, al elaborarse por funcionariado público en ejercicio de sus atribuciones, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y que resulta eficaz para tener por acreditado la existencia de la nota periodística materia de queja.

**3.8.3. Entrevista al entonces candidato Ricardo Sheffield Padilla.** Respecto a la publicación que nos ocupa, tanto el denunciado Israel Antonio Alatorre de León como el periódico *El Herald de León* a través de su representante legal, aportaron como prueba de su parte una memoria USB que señalaron contenía la grabación de una entrevista realizada por el reportero aludido al entonces candidato de MORENA, Ricardo Sheffield Padilla.

En tal sentido, se tiene acreditado con el acta número ACTA-OE-IEEG-CMLE-057/2021 del 3 junio<sup>32</sup>, elaborada por la auxiliar jurídica en funciones de Oficialía Electoral adscrita a la *Junta Ejecutiva*, con la cual certificó la existencia y contenido de la entrevista a que se ha hecho referencia y que, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

**ACTA-OE-IEEG-CMLE-057/2021**

1.- Siendo las 11:57 once horas con cincuenta y siete minutos del día 03 tres de junio de 2021 dos mil veintiuno (...) procedo a insertar la USB marca ADATA de color azul en mi equipo y enseguida se abre una ventana en fondo color blanco, que contiene un archivo titulado: "Audio Sheffield".  
(...)

2. Acto continuo doy doble clic con la intención del abrir el archivo referido, y enseguida se despliega una pantalla color negro en donde se reproduce un audio. Acto seguido, se reproduce automáticamente el audio, mismo que tiene una duración de "5:35" cinco minutos con treinta y cinco segundos. Durante el desarrollo del audio se escuchan dos voces de sexo masculino interviniendo. La primera de ellas, que denominaremos la parte entrevistadora e identificaremos como "Persona 1", la cual se escucha que dice algo inaudible y continúa: "Al candidato preguntarle, eh pues hoy visita la zona piel, eh pues ¿qué propuestas tiene para este sector que ha sido afectado?"  
Acto seguido, se escucha la segunda voz interviniendo, la cual denominaremos la parte entrevistada e identificaremos como "Persona 2" (...)

Persona 1: "Candidato, nada mas preguntarle puntualmente la zona piel tiene luego el proble,a en el tema de las vialidades, de la inseguridad..."

Persona 2: "La inseguridad es en todo León, nos esta cargando el payaso, por eso le digo a la señora esta del PAN que ya nos presente cual es su plan, porque si su plan es mas de l mismo pues nos va a cargar la chiflada, pues vean como estamos, como es posible que en el 2011 tu servidor como alcalde haya tenido a León como el municipio mas seguro de México y ahora seamos el cuarenta y ocho de los mas inseguros del mundo, ya no es cotorreo, si no quiere debatir que no debata pero que se exponga, que va a hacer con la seguridad, se la va encargar a Zamarripa, pa' que nos siga cargando el payaso".

Persona 1: "Candidato, oiga y un debate con Sergio, él ya se apuntó, ¿Qué que opina usted?"

Persona 2: "Yo no pierdo el tiempo con payasos, así, pa' que voy a perder el tiempo con él, ya ha desfilado, ha sido la tercera vez que hacer el ridículo como candidato, tercera vez que hace el ridículo, y ha sido miembro (inaudible) y uno de eso hacer negocios personales con Lalo Medrano, entre otros, entonces que, que voy a perder el tiempo con él, **la que puede ganar es el PAN, tenemos en León dos opciones, mas de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con Ricardo Sheffield**, y yo tengo resultados que le enseño con números a los leoneses, porque ya lo hemos hecho, y ahora con una estrecha relación con el Gobierno Federal, que va a seguir gobernando los próximos tres años a México, tenemos que hacerlo." (...)

<sup>32</sup> Foja 60 a 62.



Sin embargo, este hecho se ve corroborado por el dicho del propio partido denunciante MORENA, quien desde el escrito de denuncia y posteriormente en la audiencia de pruebas y alegatos admite que su entonces candidato a la presidencia municipal de León sí hizo manifestaciones a la prensa, derivado de un acto de campaña, pero que lo dicho por él fue tergiversado por el periódico denunciado.

Con ello, se corrobora que el contenido de la USB que se certificó, en efecto, contiene las manifestaciones que Francisco Ricardo Sheffield Padilla hizo a la prensa.

**3.8.4. Autoría de la nota periodística materia de queja.** Es un hecho reconocido, como ya se evidenció, que tanto por el denunciado Israel Antonio Alatorre de León y el periódico *El Herald de León*, señalaron que la nota periodística del 22 de mayo publicada en el referido medio de comunicación, de título “*Reconoce a Alejandra Gutiérrez como puntera. Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield*”, fue de la autoría del reportero mencionado, y realizada como parte de su labor por ser corresponsal de la fuente política.

#### **4. DECISIÓN.**

**4.1. La nota periodística materia de queja no difundió publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.** A consideración del Pleno del *Tribunal*, en el caso concreto es inexistente la infracción denunciada por las razones que se expondrán a continuación.

La libertad de expresión no estará sujeta a censura previa, salvo la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

En tal sentido y como se precisó en párrafos anteriores, la *Ley de Medios* en su artículo 78 bis, numeral 6, de aplicación supletoria en el régimen sancionador de conformidad con el artículo 441 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, establece que

para efectos de lo dispuesto en la Base VI del mencionado artículo 41 Constitucional, **se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, **sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía y no de un ejercicio periodístico.**

En ese tenor, no se acredita lo que afirma el partido denunciante, en cuanto a que el medio periodístico *El Herald de León*, con la nota publicada el 22 de mayo de título *“Reconoce a Alejandra Gutiérrez como puntera. Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield”*, apoyó la candidatura de la entonces candidata del PAN y que sin acreditar su dicho tergiversó las palabras del entonces candidato de MORENA Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a fin de perjudicarlo públicamente, y dar una información falsa a la ciudadanía.

Para ello, se tiene que del contenido de las actas de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-CMLE-045/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMLE-057/2021, previamente reseñadas y valoradas, hay coincidencia entre la entrevista realizada por el entonces candidato de MORENA y la cita que se usó como título de la nota periodística denunciada, como se ilustra a continuación:

ACTA-OE-IEEG-CMLE-045/2021	ACTA-OE-IEEG-CMLE-057/2021
<p><b>Contenido de la portada de la edición del periódico <i>El Herald de León</i> del 22 de mayo:</b></p> <p>«... identifico un recuadro color azul, en su interior en la parte superior se encuentra un ovalo blanco y en su interior en letras rojas dice: “LEÓN”, debajo dentro del fondo color azul se lee: “El Herald”, debajo del recuadro de fondo azul se observa una franja color rojo y en su interior se lee en color blanco: “www.heraldoleon.mx”, título que observo en el encabezado, debajo de la franja y con letras en color negro se puede leer: “AÑO LXIV NO. 22,097 MUY BUENOS DÍAS HOY ES SÁBADO 22 DE MAYO DE 2021” (...) Acto seguido, debajo del encabezado y en el centro, resalta en color rojo: “<b>RECONOCE A ALEJANDRA GUTIÉRREZ COMO PUNTERA</b>”, mas debajo, en color negro se lee: “<b>Puede ganar PAN: Ricardo Sheffield</b>”, un poco mas debajo de lado izquierdo una flecha color rojo apuntando hacia la derecha y continua en color negro: “El candidato de Morena exhortó, por segundo día consecutivo, a la candidata del blanquiazul a un tercer debate en el que participen exclusivamente ellos dos.”</p> <p><b>Contenido de la nota periodística visible a página 3:</b></p>	<p><b>Contenido del audio referente a la entrevista realizada al entonces candidato de MORENA, Ricardo Sheffield Padilla el 21 de mayo en la Zona Piel de León, Guanajuato:</b></p> <p>«Persona 1: “Candidato, oiga y un debate con Sergio, él ya se apuntó, ¿Qué que opina usted?”  Persona 2: “Yo no pierdo el tiempo con payasos, así, pa’ que voy a perder el tiempo con él, ya ha desfilado, ha sido la tercera vez que hacer el ridículo como candidato, tercera vez que hace el ridículo, y ha sido miembro (inaudible) y uno de eso hacer negocios personales con Lalo Medrano, entre otros, entonces que, que voy a perder el tiempo con él, <b>la que puede ganar es el PAN, tenemos en León dos opciones, más de lo mismo con el PAN, o una auténtica transformación con Ricardo Sheffield</b>, y yo tengo resultados que le enseñó con números a los leoneses, porque ya lo hemos hecho, y ahora con una estrecha relación con el Gobierno Federal, que va a seguir gobernando los próximos tres años a México, tenemos que hacerlo.»</p>

<p>«... debajo varios párrafos del contenido de la nota, el cual es el siguiente: “<b>El candidato de Morena a la Alcaldía de León, Ricardo Sheffield Padilla reconoció que la puntera en la contienda electoral es la candidata del Partido Acción Nacional, Alejandra Gutiérrez.</b> Agregó que quien puede ganar es el PAN en León, por eso su insistencia en debatir con su candidata”. “<b>Tenemos dos opciones, más de lo mismo con el PAN o una auténtica transformación con Ricardo Sheffield,</b> y yo tengo resultados que les enseñó con números a los leoneses porque ya lo hemos hechos, y ahora con una estrecha relación con el gobierno federal que va a seguir gobernando los próximos tres años a México, tenemos con que hacerlo”.»</p> <p>(Lo resaltado es propio)</p>	<p>(Lo resaltado es propio)</p>
--	---------------------------------

Como se advierte del contenido de las anteriores documentales públicas previamente valoradas, es que, contrario a lo aseverado por el partido denunciante, tanto Israel Antonio Alatorre de León como el periódico *El Heraldo de León* acreditaron que el título de la nota periodística denunciada del 22 de mayo, correspondió a una cita literal utilizada por el entonces candidato de MORENA al responder los cuestionamientos de la prensa.

Aunado a lo anterior, la entonces candidata del *PAN* Alejandra Gutiérrez Campos, al dar contestación a los requerimientos de la autoridad sustanciadora, señaló que no se solicitó, autorizó ni pagó cantidad alguna por la publicación de dicha nota periodística, manifestando además su deslinde en cuanto al hecho controvertido.

En ese mismo sentido, fueron coincidentes los denunciados Israel Antonio Alatorre de León y el periódico *El Heraldo de León*, que no recibieron remuneración alguna por la publicación periodística materia de queja, ni apoyaron al *PAN* ni a la candidatura de Alejandra Gutiérrez Campos, sino que ello fue en ejercicio periodístico del citado reportero.

Po ello, al no existir prueba en contrario, no se logra vencer el principio de *presunción de inocencia* en favor de los denunciados.

Se advierte, además, que, con la publicación de la nota de referencia, dicha actividad no fue de manera reiterada ni sistemática, ni que con ello se haya tratado de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, sino que se trató de un verdadero y genuino ejercicio

periodístico, pues tuvo como base un hecho cierto y reconocido que fue la entrevista concedida por Francisco Ricardo Sheffield Padilla a diversos medios de comunicación y que el reporte y su medio solo dieron cuenta de ello, narrando lo que tal personaje manifestó, tal como se advierte de la publicación del 22 de mayo, que fue la única que al respecto se difundió.

Es así, que no se configura la falta denunciada por MORENA.

## **5. RESOLUTIVO.**

**UNICO.** Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Israel Antonio Alatorre de León, Alejandra Gutiérrez Campos y El Heraldo de León, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V.**, consistente en la difusión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa, en los términos precisados en la resolución.

**Notifíquese personalmente** a Israel Antonio Alatorre de León, Alejandra Gutiérrez Campos, a El Heraldo de León, Compañía Editorial, S. de R.L. de C.V., a través de quien legalmente le represente y a MORENA, en los domicilios señalados para tales efectos; mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, y por los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener el carácter de tercera interesada, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. **Comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente **publíquese** esta resolución en la página de *internet* [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**. - **Doy Fe.**  
**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**